

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL

### JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

#### I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por el Dr. Juan David Castilla Bahamón, representante legal de la sociedad DISRUPCION AL DERECHO S.A.S., apoderado judicial del señor **GUSTAVO MORENO PRIETO** contra el **REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO -RUNT-**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

#### II. HECHOS

Señaló el accionante que radicó derecho de petición el 30 de septiembre de 2021 respecto del comparendo N. 4700100000029257300, pero a la fecha de presentación de la acción de tutela no se ha recibido respuesta alguna por parte de la entidad accionada.

Alega que si bien es cierto, el decreto 491 de 2020 en su artículo 5º estableció la ampliación del plazo de las respuestas a los derechos de petición, también lo es que en su parágrafo se estableció que dicha ampliación no aplicaría cuando el derecho de petición fuera relativo a la efectividad de otro derecho fundamental, por lo que teniendo en cuenta que a través del derecho de petición se solicitaba la efectividad de un derecho fundamental como lo es el debido proceso, la ampliación del plazo no es aplicable.

Motivo por el cual solicita la protección del derecho fundamental de petición de su representado y en consecuencia se ordene a la entidad accionada responder el derecho de petición presentado el 30 de septiembre de 2021, el cual hasta el momento no ha sido contestado.

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA**

El 4 de noviembre de 2021, se admitió la tutela y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos al extremo accionado, acto que se surtió con correo electrónico de la misma fecha.

La secretaria general de la CONCESIÓN -RUNT- S.A., informa que su representada dio respuesta a la petición del actor el 11 de octubre de 2021 y enviada a la dirección de notificación indicada en el requerimiento.

Luego de explicar las restricciones de accesibilidad que deben imperar en algunos datos de carácter personal registrados en el sistema RUNT conforme a la ley estatutaria 1581 de 2012 sobre protección de datos personales y la ley 1712 de 2014 sobre transparencia y acceso a la información Pública Nacional, al ser el domicilio o residencia, el número de teléfono fijo o celular, parte de la información privada de una persona que, por encontrarse en un ámbito privado, solo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones o por el titular, como en el presente caso.

Agrega que ante dicha situación, la CONCESIÓN RUNT S.A., sugiere un derecho de petición autenticado ante notaria como requisito al peticionario, pues lo que se busca es proteger la información de carácter privado del titular, acorde con el artículo 13 de la ley 1581 de 2012, máxime cuando la entidad no cuenta con una ventanilla de recepción de correspondencia donde se pueda verificar la identidad de las personas, por lo que al hacer referencia a dicha norma no se hace como una excusa para no entregar la información a su titular, sino como medida de seguridad

para la protección de datos personales de carácter privado y en ese sentido se resuelve su petición.

#### **IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS**

La tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces y que permite a cualquier persona requerir la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares de manera excepcional, con el fin de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

##### **4.1. Problema Jurídico**

Compete establecer si en este caso la **CONCESIÓN RUNT S.A.**, vulneró el derecho de petición del accionante, **GUSTAVO MORENO PRIETO** al no brindar una respuesta oportuna y de fondo a la solicitud impetrada el 30 de septiembre de 2021.

Para determinar ello, se analizará en primer lugar la procedencia de la acción de tutela interpuesta por el apoderado judicial del señor **GUSTAVO MORENO PRIETO**, seguidamente, el derecho de petición y lo probado en el caso concreto.

##### **4.2. Procedibilidad**

###### **• Legitimación Activa**

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado que el señor GUSTAVO MORENO PRIETO, actúa a través de apoderado judicial, el Dr. Juan David Castilla Bahamón, representante legal de la sociedad DISRUPCION AL DERECHO S.A.S. en defensa de su derecho fundamental de petición.

- **Legitimación Pasiva**

Según lo establecido en los artículos 1 y 5º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública, y los particulares en algunos casos.

En sentencia T037 de 2018, la Corte Constitucional indicó al respecto que: *“El ya referenciado artículo 86 de la Constitución Política dispone que la acción de tutela será ejercida contra (i) cualquier autoridad pública o (ii) excepcionalmente particulares, siempre que estos últimos estén a cargo de la prestación de un servicio público, su conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión.”*

Teniendo en cuenta que la **CONCESIÓN RUNT S.A.** es una sociedad anónima de derecho privado que tiene por objeto específico el diseño, elaboración y puesta en funcionamiento la Solución Tecnológica del sistema **RUNT**, (sistema de información que permite registrar y mantener actualizada, centralizada, autorizada y validada la misma sobre los registros de automotores, conductores, licencias de tránsito, empresas de transporte público, infractores, accidentes de tránsito, seguros, remolques y semirremolques, maquinaria agrícola y de construcción autopropulsada y de personas naturales o jurídicas que prestan servicio al sector) y que su actividad contractual se reduce al desarrollo del contrato de concesión, se concluye que se encuentra acreditada la legitimidad en la causa por pasiva.

- **Inmediatez**

La acción de tutela fue presentada el pasado 4 de noviembre, mientras que el derecho de petición que se aduce vulnerado fue radicado desde el 30 de septiembre de 2021, lo cual evidencia que fue interpuesta en un término razonable que cumple con el requisito de inmediatez.

- **Subsidiariedad**

A voces del artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela *"solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. Disposición desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

En este caso, pretende la parte accionante la protección del derecho de petición, prerrogativa fundamental que puede ser garantizado por medio de acción de tutela, porque en el ordenamiento interno, no existe otro mecanismo de protección que resulte ser idóneo ni eficaz para conseguir tal fin.

### **4.3 Derecho fundamental de petición**

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia, T -103 de 2019 dispuso:

*"El derecho de petición, como una garantía que permite presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que*

*ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.”*

Igualmente, la Corte Constitucional, con el fin de determinar el alcance del mismo, como los requisitos que definen su cumplimiento, fueron consagrados en sentencia T- 230 de 2020 de la siguiente manera:

*“De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y (iii) a la notificación de la decisión al peticionario”.*

Ahora, en relación con el requisito de oportunidad en la respuesta a las peticiones, por regla general, las autoridades o las organizaciones privadas, deben resolver toda petición que ante ellas se eleve, en el término de quince (15) días hábiles siguientes a su recepción, salvo disposición especial y so pena de incurrir en sanciones disciplinarias. Así lo dispuso el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>. A su vez, cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en el lapso indicado, la instancia requerida debe informar tal circunstancia al interesado, antes que se dé el vencimiento del término legal. En esta comunicación se debe indicar expresamente los motivos de la demora y el plazo razonable en que se dará una respuesta, que, en todo caso, no podrá exceder el doble del inicialmente previsto<sup>2</sup>.

Los anteriores términos fueron modificados por el Decreto 491 de 2020 emitido por el Gobierno Nacional frente a la situación de emergencia

---

<sup>1</sup> Con la modificación dispuesta por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015.

<sup>2</sup> Ley 1437 de 2011. Parágrafo del artículo 14.

sanitaria y económica declarada en nuestro país con ocasión a la pandemia originada por el virus COVID 19, con el cual se ampliaron los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011 y Decreto 1755 de 2015 de la siguiente manera: *“Art.5 Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo (...).”*

#### **4.3. Del Caso concreto**

Ahora bien, teniendo en cuenta que el petente solicita: (i) la entrega del historial de direcciones con sus respectivas fechas de actualización que se encuentran en el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT y ii) Del anterior historial y por cada registro, solicita se le informe a través de que medio o tramite se efectuó tal actualización de las direcciones, se establece que el término con que cuenta la accionada para resolver tal pedimento es de 30 días hábiles siguientes a su recepción.

No obstante, de acuerdo a lo informado por la entidad accionada, la misma dio respuesta a la petición del actor el 11 de octubre de 2021, en la cual informa lo siguiente:

*“Para continuar con el proceso de emisión del documento solicitado, debe anexar su petición, el cual debe estar dirigido a la Concesión RUNT S.A y expresar por escrito qué información solicita y para qué será utilizada; el mismo, debe ser autenticado en una notaría. Este documento es indispensable, debido a que su solicitud hace referencia a direcciones o datos personales registrados en el RUNT, los cuales son catalogados como información de carácter personal, conforme al artículo 13 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012; por lo anterior, usted debe acreditar su calidad de titular y/o la autorización del mismo. Dado que su solicitud hace referencia a información que puede presentar un peligro a la seguridad de los ciudadanos, la misma solo podrá ser entregada por nosotros, a su titular, a la persona que está autorice o a la autoridad competente correspondiente. Dado que la Concesión RUNT S.A. no puede validar la identidad del solicitante a través de un escrito, de ser usted el titular de la información o un tercero autorizado, deberá acreditar esta calidad y/o la autorización, por lo que le sugerimos autenticar su derecho de petición y/o la autorización, para que a vuelta de correo se le indique la información, de las direcciones registradas en el sistema RUNT. (...) Lo anterior, conforme el artículo 169 del Código General del Proceso, norma que subrogó el artículo 179 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece: “(...) Artículo 169. Prueba De Oficio Y A Petición De Parte.” (...) A título informativo el día 5 de diciembre de 2018, la Concesión RUNT S.A. elevó oficialmente consulta ante la Superintendencia de Industria y Comercio para que se pronunciara sobre la pertinencia de las limitaciones empleadas por el RUNT al acceso a la información pública, al considerar que esta al ser entregada sin ningún tipo de control puede representar un peligro a la seguridad de los titulares de bienes muebles sujetos a registro. Dependiendo de la respuesta de la entidad pública competente tomaremos las medidas pertinentes para entregar de forma sistematizada esta información o continuar con nuestra política proteccionista.”*

De acuerdo a lo anterior, si bien es cierto, la accionada no resolvió de fondo la petición incoada por el accionante, pues no suministró la información por éste requerida, atendió su petición solicitando que la misma fuera autenticada con el fin de proteger la información que requería la cual es de



carácter privado del titular como lo es el historial de las direcciones que registra el actor en el RUNT.

Dicha situación, no atenta contra el derecho fundamental de petición del actor, pues la exigencia impuesta por el RUNT para acceder a lo solicitado, la realiza con apego a la normatividad que regula el tema de protección de datos personales (Ley 1581 de 2012), no por capricho de la entidad, sino por el contrario por seguridad de la información que reposa en el sistema del señor Gustavo Moreno Prieto, la cual solo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones o por el titular de la información, como en el presente caso, razón por la cual se encuentra obligada a exigir el requisito de autenticar el derecho de petición y con ello verificar que el solicitante de la información sea el titular de la misma, evidenciado que con el cumplimiento de dicho requisito se le suministrará la información requerida.

Aunado a ello, dicha respuesta fue remitida por la accionada de manera oportuna, esto es el 11 de octubre de 2021, dentro del término de ley y al correo electrónico registrado por el accionante en su derecho de petición, esto es al de [entidades+ld-7750@juzto.co](mailto:entidades+ld-7750@juzto.co).

En ese orden de ideas, no hay lugar para imputarle a la accionada incumplimiento de sus obligaciones y en consecuencia la acción de tutela pierde su justificación constitucional, pues la orden que pudiera impartir el juez ningún efecto podría tener en cuanto no hay derecho que proteger. Y más aún, es que, en este caso, las circunstancias no han cesado, desaparecido, ni se han superado, sino que no han existido siquiera, al acreditarse que la entidad accionada atendió la petición del actor de manera oportuna.

Por lo anterior, es palmaria la inexistencia de vulneración del derecho fundamental de petición, o alguno de rango Constitucional invocado por el Dr. Juan David Castilla Bahamón, representante legal de la sociedad DISRUPCION AL DERECHO S.A.S., apoderado judicial del señor **GUSTAVO MORENO PRIETO** por parte del **REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE**

**TRÁNSITO-RUNT-**, y en consecuencia, se negará la acción de tutela impetrada por el mismo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la presente acción de tutela impetrada por el Dr. Juan David Castilla Bahamón, representante legal de la sociedad **DISRUPCION AL DERECHO S.A.S.**, apoderado judicial del señor **GUSTAVO MORENO PRIETO**, contra el **REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO-RUNT-**, por inexistencia de vulneración de derecho fundamental alguno, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la sentencia de acuerdo con las previsiones del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ANGELA MARCELA LAGOS MADERO**

**JUEZ**